000661/2012

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. R. A. c/S. S.A s/Medida Cautelar (Embargo Preventivo) Legajo de Copias (art. 252 CPCCH)"**, Expte. N°661/2012, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N°1 (Expte. N°646/2012), por haber la demandada, a fs.85, interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs.74/76 que rechaza su pedido de sustitución de embargo.-

I- En su memorial de fs.87/92, sostiene que el rechazo de la sustitución de embargo por un seguro de caución no tiene sustento. Agrega que el seguro ofrecido otorga garantía y respaldo suficientes al crédito reclamado. Afirma que la inmovilización de los fondos de sus cuentas bancarias dificulta el normal desenvolvimiento de la empresa. Cita jurisprudencia que entiende avalan su postura. Señala que la compañía aseguradora es solvente y ha sido autorizada para funcionar por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Agrega que la diferencia de monto cautelado por el embargo y la suma consignada en la póliza no es óbice para proceder a la sustitución pedida, porque la misma puede ser parcial. Solicita se haga lugar al pedido de sustitución de la cautelar. Hace reserva del caso federal.-

A fs.97/99, el actor contesta y solicita el rechazo del recurso.-

II- De las constancias de autos surge que se dictó sentencia de primera instancia (fs.4/7) que fue parcialmente modificada por sentencia de Cámara de fs.8/21, que amplió el monto de condena a favor del

actor, estando en trámite el recurso de casación interpuesto por la demandada.-

A fs.27, a pedido del actor, el tribunal ordena trabar embargo preventivo contra la demandada por la suma de $60.190,14 por capital y la suma de $70.000, presupuestada provisoriamente, por intereses y costas, conforme las disposiciones del art. 71 inc b) de la Ley XIV N°1.-

A fs.46/50, la demandada solicita se sustituya la medida cautelar decretada por el seguro de caución correspondiente a la póliza N°****** que adjunta a fs.42/44, por la suma de $127.665,86 en resguardo de las medidas cautelares que se dictaren en los autos principales.-

A fs.67/69, la actora resiste la petición y solicita se rechace la misma.-

A fs.74/76 se dicta la sentencia en crisis que rechaza el pedido de sustitución de embargo por el seguro de caución ofrecido.-

A fs.81 y fs.82, contestan los Bancos P. y G., e informan que han procedido a trabar embargo sobre las cuentas de la demandada.-

III- El juez laboral decretó la presente cautelar en el marco del artículo 71 inc. b) de la ley de procedimiento laboral, que prevé la procedencia de la medida en caso de existir sentencia favorable, tal el caso de autos.-

La norma citada remite a la aplicación supletoria de las normas del proceso civil, encuadrando la medida decretada en el supuesto previsto por el art. 214 inc. 3° del CPr., que determina su procedencia aunque la sentencia esté recurrida.-

Ahora bien, el art.205 del C.Pr. autoriza el pedido de modificación de las medidas cautelares tanto al acreedor como al deudor. El principio rector que inspira cualquier modificación –ampliación, mejora o sustitución- es que se tenga en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger y al mismo tiempo no se cause innecesariamente perjuicios al titular de los bienes.-

Esto es así pues, las medidas cautelares se caracterizan por ser flexibles. La flexibilidad se encuentra vinculada a la provisionalidad que caracteriza las mismas, por lo que el deudor cuenta con la posibilidad de requerir en cualquier momento la modificación de la cautelar.-

Una de las modificaciones posibles es la sustitución, que consiste en la transformación de la medida decretada en otra menos enérgica o bien en el reemplazo de los bienes embargados por otros de valor equivalente, siendo necesario para su procedencia que la propuesta represente igual garantía y seguridad que la trabada, estando a cargo del deudor demostrarlo (Cámara Primera en lo Civil y Comercial Córdoba, 3/6/2002, en autos “Espoz Sasha c/Camino de las Sierras SA s/Embargo Preventivo”, el Dial AA1027).-

En autos la situación planteada encuadra dentro del último supuesto, es decir la del reemplazo y si bien el recurrente insiste que con la póliza de caución que acompaña, el capital, intereses y costas del proceso principal se encuentran garantizados; lo cierto es que la realidad de autos demuestra que tal presupuesto no concurre en la especie.-

Es que, la suma de los montos que se ordenó cautelar arroja la cantidad de $130.190,14 y el seguro de caución alcanza tan solo a $127.665,86. El simple cotejo de las cantidades evidencia que el importe resulta insuficiente para garantizar el crédito de la actora de origen laboral, no pudiéndose soslayar el carácter alimentario del mismo.-

No se cumple por lo tanto con el presupuesto de la equivalencia al que hemos hecho referencia.-

El bien ofrecido como sustituto no alcanza a cubrir los montos cautelados, la pretensión de la demandada de levantar el embargo trabado en autos y sustituir el mismo por el seguro de caución resulta insuficiente.-

A mayor abundamiento, es dable destacar el estado procesal de la causa principal.-

Se expuso que en los autos principales –Expte. N°88/2012- se ha dictado la sentencia definitiva N°33/2012 que hizo lugar al recurso de la actora, amplió el monto de condena y rechazó el recurso de apelación de la demandada, encontrándose pendiente de resolución el recurso de casación interpuesto por la empleadora contra dicho pronunciamiento.-

En este contexto, debe señalarse que, en principio el dinero representa mejor garantía que los otros bienes para resguardar la acreencia que invoca el accionante en su favor (S.I. Nro. 208/07).-

Con relación al perjuicio invocado, se advierte que la recurrente no acreditó dicho extremo, sobretodo porque el importe cautelado, por su importancia, no evidencia que incida en el giro comercial de la empresa del modo insinuado.-

Los agravios invocados no alcanzan a conmover los fundamentos de la sentencia de grado, que rechazó el pedido por no reunir los recaudos previstos por el art. 205 del CPr., extremos que la recurrente no ha podido refutar.-

Con relación a los precedentes de esta Cámara de Apelación citados, cabe señalar que los casos no son similares al presente, en uno el pedido de sustitución fue aceptado por el embargante y en el otro, se determinó el límite de las facultades del juez respecto a la solvencia de la compañía aseguradora, cuestión que en el caso particular no fue objetado por la magistrada.-

Por las razones expuestas corresponde el rechazo del recurso de la demandada y confirmar la sentencia de grado.-

IV.- Atento como se resuelve las costas de la Alzada se imponen al recurrente vencido. Los honorarios se regularán de acuerdo a las pautas contenida en la ley arancelaria vigente, ponderando el mérito profesional, la naturaleza incidental del presente y los mínimos previstos en el art. 7 (Ley XIII-4 t.o. mod. ley XIII-15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1°) Rechazar el recurso de apelación de la demandada de fs.85 y confirmar la sentencia de fs. 74/76.-

2°) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales, de los Dres. I. F. D. l. C. y

F. F. A., en forma conjunta, en el 25% y los del Dr. I. A. V., en el 30%, todos de los regulados en el incidente de grado.-

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 92.-

4°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.- La presente se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Graciela Mercedes García Blanco y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 del DJCh.).-

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS